Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

RENACIMIENTO IUSNATURALISTA EN NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRESENTE

Por el Dr. Luis Recaséns Siches
Profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

SUMARIO: 1. *Nuevo renacimiento de las tendencias iusnaturalistas después de la Segunda Guerra Mundial.*— 2. *Concentración de las nuevas preocupaciones y realizaciones iusnaturalistas en torno a los "derechos del hombre".*— 3. *La protección internacional de los derechos del hombre. Antecedentes. La obra de las Naciones Unidas en esta materia.*— 4. *Comentarios al "Preámbulo" y a la "Proclamación" de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.*

1.—*Nuevo Renacimiento de las Tendencias Iusnaturalistas despues de la Segunda Guerra Mundial.*

Desde comienzos del siglo XX se empezó a hablar, con razón, de un renacimiento de las ideas iusnaturalistas. Ya a fines del siglo XIX Rudolf Stammler había librado y ganado la batalla contra los restos que quedaban de la Escuela Histórica del Derecho y contra los positivistas, los cuales habían desterrado toda Filosofía del Derecho, y habían condenado de modo muy especial todo intento de axiología jurídica. En 1898, Francois Gény tuvo la valentía de preconizar que entre los múltiples ingredientes —de varios tipos— con los cuales tienen que operar el legislador y el juez figuran principios iusnaturalistas, a los que Gény llama *datos racionales*, y entre los cuales figuran la idea de la justicia, el respeto a la vida humana, las libertades básicas —como la libertad de pensamiento, la autonomía personal, etc. En 1902 Stammler a su anterior labor crítica frente al positivismo y la escuela histórica, sumaba una formidable aportación axiológica de nuevo corte: su teoría de la justicia como método absoluto de ordenación, aplicable a cualquier materia social histórica, y su doctrina de los múltiples esquemas de Derecho justo, cada uno de los cuales resulta de ordenar una determinada realidad social concreta, mediante la idea formal universal de la justicia. Unos pocos años más tarde las decisivas aportaciones de Giorgio del Vecchio,

quien puso el tema del Derecho Natural sobre unas nuevas bases, sólidas depuradas, y con amplias perspectivas, con un gran sentido de flexibilidad. Y, en Francia, nuevos ensayos, y nuevas realizaciones: Saleilles, con su programa de la búsqueda de criterios objetivos utilizando para ello métodos de Derecho comparado —tanto en el campo de las leyes, como en el de las sentencias—, Charmont muy influído por Stammler, propugna una doctrina de Derecho natural con contenido variable; Hauriou con sus ensayos de una estimativa jurídica —con ciertas tendencias noescolásticas; Duguit, bajo la apariencia y con las pretensiones de un viejo positivista, aporta sin embargo, una doctrina axiológica sobre criterios superiores a la ley positiva. Y, en Italia, lo mismo que en Alemania, ya desde el tercer lustro del presente siglo, varias floraciones nuevas, cada vez más vigorosas, de estimativa jurídica. Y en los Estados Unidos de Norteamérica, el recio empuje axiológico de la llamada jurisprudencia sociológica, —la cual es sobre todo y primordialmente un renacimiento estimativo aplicado a problemas prácticos, que utiliza además el método sociológico para la clara comprensión de los hechos y del alcance de éstos; y, múltiples desarrollos de pensamiento neo-escolástico, en alemán, francés, italiano, español, inglés y portugués, pensamiento muy fecundo desde varios puntos de vista. Y, desde la entrada en el segundo cuarto de este siglo —poco más o menos— la aparición y el desarrollo pujante de doctrinas axiológicas en los países de lengua castellana y portuguesa. [1]

Y a lo largo de este siglo casi de modo ininterrumpido, y cada vez con más vigor, hasta el día de hoy se ha ido desarrollando por caminos varios, pero con concordancias entre algunos de ellos, un renovado estudio de estimativa jurídica, de axiología del Derecho, en el cual se subraya con especial hincapié la idea de la dignidad humana y de los derechos fundamentales del hombre. [2]

Pero en este proceso de desenvolvimiento, cada vez más maduro, de nuevas corrientes de estimativa jurídica, de renovados derroteros para el iusnaturalismo, hay que registrar un tipo especial de hechos íntimamente ligados a la circunstancia histórica de los dos últimos decenios —aproximadamente. Se trata de que, aparte y además de los desarrollos doctrinales alimentados por nuevas fuentes de inspiración filosófica, ha habido una enérgica llamada a las ideas de Derecho Natural, como reacción frente a las

[1] Cfr. Recasén Siches (Luis), *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1959, pp. 13-15, 33-44, 367-626.

[2] Cfr. Recaséns Siches (Luis), *ob. cit.*, pp. 548-615.

tragedias desencadenadas por el Estado totalitario, —en sus tres tipos principales (soviético, fascista y nazi) y en sus imitaciones similares en otros países.

Ese nuevo y pujante florecimiento de iusnaturalismo se ha manifestado en dos planos: primero y ante todo, en el plano de las convicciones prácticas de las gentes, como creencia viva que alienta una conducta, a veces de sacrificio heróico; y, en segundo lugar, también en el terreno de las especulaciones doctrinales.

Las gentes que sufrieron en su libertad, en su dignidad, en su autonomía personal, en su hacienda, en su seguridad individual, e incluso en su integridad física, las monstruosas fechorías cometidas por los Estados totalitarios, se sintieron incitadas a pensar de nuevo en normas ideales de justicia, superiores a los Estados, superiores a las decisiones del poder político. En el Estado totalitario no hay nada más que la fuerza bruta de quienes se han encaramado al poder, unas veces por medios violentos, otras habiéndose valido del método de embriagar a las masas con mitos alucinantes y degenerantes. Cierto que el Estado totalitario es la obra de algunos grandes criminales. Pero aparte de los factores reales que produjeron los varios tipos de Estados totalitarios, éstos fueron la culminación por vías espantosamente tremebundas de la concepción positivista y de la materialista, según las cuales no hay pautas ideales de justicia, ni principios de estimativa jurídica por encima de la voluntad de los hombres, por encima de las decisiones de los poderes políticos. Los hombres empezaron a recordar algo que, por desgracia, se había tenido olvidado, al menos relativamente, durante algunos decenios: empezaron a comprender de nuevo que si no hay una justicia intrísecamente válida, que está por encima de todos los hombres, válida necesariamente, entonces lo que se llama Derecho será única y exclusivamente un mero hecho, un hecho desnudo carente de toda significación ética, exento de todo sentido de obligación, representativo tan sólo de una realidad de poder, será simplemente la expresión de la voluntad del que manda, sin otro fundamento que el fenómeno casual de su mando. Entonces, como dice Emil Bruner, [3] el Derecho sería tan sólo una palabra para expresar el resultado de los componentes fácticos de poder en el campo de las fuerzas políticas. Y, entonces, no habría posibilidad ninguna de tildar de injusticia ninguna norma, ni siquiera aquellas que más repugnantes parezcan. Entonces el único juicio que se podría emitir sobre una norma jurídica sería; "esta norma me conviene"; "aquella norma me perjudica". Si no hubiera valores jurídicos

[3] Cfr. Brunner (Emil), *Gerechtigkeit: Eine Lehre von der Grundgesetzen des Gesellaschaftsordnung*. Zwingli-Verlag, Zürich, 1943.

superiores a la voluntad de quienes mandan en el Estado, no tendría sentido que nadie se considerase agraviado cuando un poder totalitario le privara de su propiedad, lo encerrara caprichosamente en una mozmorra, lo sometiera a esclavitud en un campo de trabajo forzado, o decidiera matarlo: lo más que podría hacer es lamentarse de su mala suerte, pero no protestar por la violación de una norma de justicia, puesto que no habría más norma que la voluntad de quien estuviese en el poder.

Todo esto se había pensado un sinnúmero de veces, porque las doctrinas de Derecho Natural y los derechos naturales del hombre tienen una larga, imponente y brillante historia, desde la época de la filosofía clásica en la antigüa Grecia, hasta el presente, sólo con algunas pocas interrupciones producidas por brotes pasajeros de escepticismo o de agnosticismo —el último de los cuales fue el ocaso positivista de la segunda mital del siglo XIX. Pero desde tiempos recientes, esto no sólo se ha vuelto a pensar; además *se ha sentido, se ha vuelto a sentir*, por millones de desventurados que han sufrido los más espeluznantes atentados masivos contra su dignidad, su libertad, su seguridad, e incluso contra su vida, cometidos por gobiernos totalitarios. Y las gentes que tienen la suerte de vivir en países civilizados, regidos por constituciones de democracia liberal, aunque no hayan sido afectadas por la tragedia en sus propias personas, han experimentado y experimentan con una intensidad, tal vez precedente, la preocupación por los derechos del hombre, y por la urgencia de garantizar los principios básicos de la estimativa jurídica, las máximas elementales de la justicia. Sintieron y siguen sintiendo esa preocupación, por dos motivos: por una parte, por simpatía a las víctimas de la ferocidad totalitaria, por solidaridad con los injustamente perseguidos; y, por otra parte, por muy sensato temor de que sus países civilizados puedan ser sometidos a la brutalidad totalitaria, lo cual les impulsa a buscar y establecer medidas defensivas.

Sufrir en propia carne u observar en el prójimo, las persecuciones realizadas por los Estados totalitarios ha puesto en evidencia que si bien por virtud de la esencial historicidad del hombre hay que admitir una variedad de regímenes y ordenamientos jurídicos, así como el cambio en los mismos, tal cosa no significa que todos los sistemas sean igualmente admisibles. Habrá, hay, puede haber una diversificada pluralidad de Derechos justos. [4] Pero hay y puede haber asimismo una variada multiplicidad de Derechos injustos, de regímenes monstruosos, por ejemplo, los de los Estados totalitarios y sus similares. La historicidad hecha manifiesta por la filosofía del

[4] Cfr. Recaséns Siches, *ob. cit.*, pp. 461-478.

siglo XX no significa, de ninguna manera, ausencia de discriminación estimativa, falta de diferencias axiológicas, indiferencia ética. La historicidad no implica que todo cuanto se produce en los canales de la historia sea bueno, justo, conveniente, o que no quepa emitir ningún juicio de valor, porque todo esté dominado por una fatalidad ciega, y no haya otra cosa que hechos consumados, *faits accomplis*, cuya justificación no quepa discutir porque haya no problema de justificación, ya que todo cuanto es, por el mero hecho de ser esté justificado. Nada de eso. Tal cosa es la conclusión a la que llevaba lógicamente el materialismo, y el positivismo —aunque algunos positivistas no quisieran admitir esa consecuencia, aun a trueque de ser infieles a sus premisas. Pero tal cosa no es de ninguna manera un miembro de la actual filosofía de la historicidad, pues esta filosofía de hoy discrimina entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, lo normal y lo anormal, lo sano y lo enfermo, etc., en suma: emite juicios de valor.

Probablemente se podría demostrar desde un punto de contemplación hedonista que la vida es más cómoda y agradable bajo un régimen de democracia liberal (que puede, e incluso debe ser, además, social). Pero esta diferencia no sería capaz de dotar de sentido y de justificación a la lucha contra el totalitarismo, lucha que en algunas de sus fases ha sido trágicamente gravosas. Las naciones que en septiembre de 1939 y en enero de 1941 se lanzan a la más desvastadora de las guerras no lo hacen porque sus gentes crean que van a defender formas de vida más cómodas que aquellas que les serían impuestas si llegaran a prevalecer el facismo y el nazismo. Esa diferencia no hubiera podido de ninguna manera ser fuente de la inspiración y del heroísmo que mantuvieron a tantos combatientes —en el lado aliado—, los cuales no habían sido embriagados por las drogas de los baratos mitos de Mussolini y de Hitler, como lo fueron sus enemigos, sino que, por el contrario, tenían plena conciencia de las razones justificadas por las cuales peleaban; ni tampoco habría servido para mantener la espléndida moral de los soldados norteamericanos y de otros países, que, bajo el mando de las Naciones Unidas, repelieron la agresión comunista en Corea del Sur, ni habría servido para incitar a los húngaros a una descomunal batalla contra sus tiranos soviéticos. Y claro está que esa diferencia de una mayor comodidad no habría podido impulsar a autoexpatriarse a ingente número de exiliados por propia voluntad que abandonaron sus propios países —muchas veces arrostrando gravísimos riesgos en la fuga— para vivir como seres humanos en régimen de dignidad personal y de libertad individual, en países civilizados, aun a costa de sufrir muchas penalidades, incomodidades, en ocasiones incluso miseria.

Claro es que el sentido radical, esencial, de la Segunda Guerra Mundial, al menos por lo que se refiere a la lucha entre los países liberales de Occidente de un lado, y los países fascistas, del otro lado, fue éste: la lucha entre quienes, con todos sus defectos y pecados, quieren sin embargo, una existencia de seres humanos, —con dignidad personal y con las libertades básicas del individuo— y quienes se han avenido, de grado o por fuerza, a ser esclavos. Esto no agota ciertamente la significación de la Segunda Guerra Mundial, pues ella no fue en puridad una contienda entre dos bandos, sino una lucha en triángulo: en efecto, la Unión Soviética, la cual al comienzo de las hostilidades adoptó una postura, aunque no beligerante de hecho, favorable a los nazis, al ser más tarde agredida por el Tercer Reich, quedó automáticamente en la situación de aliada militar de las democracias occidentales. Con éstas tuvo Rusia el común interés militar de derrotar a los países del eje Berlín-Roma; pero no tuvo, no podía tener, una comunidad de ideales, como se ha evidenciado en tantos acontecimientos de la posguerra, y en el hecho de la llamada guerra fría.

Quiero advertir algo, subrayándolo de modo muy enérgico: que de ningún modo debe suponer el lector que al hablar del sentido esencial de la Segunda Guerra Mundial, como lucha entre la idea democrática-liberal de los países de Occidente —a los que tardíamente se les añadió como inesperada y heterogénea aliada militar la Unión Soviética— y el totalitarismo de los Estados de Eje, trato de supersimplificar las cosas en una medida inadmisible, olvidando otros componentes muy importantes de la aquélla trágica realidad. No es eso. Mi especial campo de cultivo no es sólo la Filosofía del Derecho, sino que trabajo con igual ahinco en el terreno de la Sociología. Supersimplificar en aquel grado sería inadmisible en cualquiera; pero muchísimo más en un sociólogo. En un sociólogo sería imperdonable, hasta el punto de que tal simplificación, que debiera ser llamada más bien simpleza, o estolidez, sería razón suficiente para negarle toda calidad de sociólogo. Claro está que en la gestación y en el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial influyeron muchos y muy diferentes factores reales, de las más diversas índoles. Había ciertamente un problema de espacio vital para Italia y para Alemania, problema justificado, que estos países para su desgracia plantearon torcidamente, con lo cual perdieron la razón que de otro modo habrían tenido. Hubo la intervención de egoísmos monetarios —como los de los financieros ingleses, algunos de las cuales, para su eterna vergüenza, favorecieron a Hitler entre 1933 y 1939. Hubo la desmoralización de muchas gentes, especialmente de los franceses, por las claudicaciones ante la conquista italiana de Etiopía, ante Hitler en Munich, respecto de la agresión

de éste contra Checoeslovaquia, ante la intervención alemana e italiana en la Guerra Española, y ante otros atentados lamentabilísimos, por ejemplo, la ocupación nazi en Austria. Hubo también el juego de muchos factores económicos de muy diversos tipos. Hubo falta de visión por parte de los políticos que ocuparon el poder en Francia y en el Reino Unido en los años anteriores al estallido de la Segunda Guerra. Hubo la imposibilidad de sacar a tiempo, verdaderamente oportuno, de su actitud de aislamiento al pueblo norteamericano. Y actuaron en la preparación y en el desenvolvimiento de la Segunda Guerra Mundial muchos otros factores de las más diferentes clases. Pero, mi tarea, en este artículo, no consiste en suplantar la que pertenece a los historiadores, inyectados con grandes dosis de conocimientos sociológicos, a los sociólogos puestos a historiadores. Mi tarea es otra: es la de registrar el hecho de que las barbaridades totalitarias cometidas por los soviéticos, fascistas, nazis y similares, antes, durante y después de la Segunda Guerra Mundial, han sido el factor que ha suscitado un vigoroso refuerzo de otro tipo en el renacimiento iusnaturalista del siglo XX. Y me refiero no sólo a los dos decenios anteriores a la Segunda Guerra Mundial, sino también a la época posterior a ésta, porque si bien el régimen fascista italiano y el régimen nazi alemán fueron aniquilados, subsistieron, e incluso subsisten todavía, sistemas parecidos en algunos países; y, además, porque en nuestro tiempo sobrevive con pavoroso crecimiento el totalitarismo soviético, no sólo en Rusia sino en todos los países comunistas que giran alrededor de Moscú o de Peiping.

El sentimiento de las gentes directamente afectadas por los monstruos totalitarios, así como *la afinidad simpática de los hombres libres, que contemplan* con indignación los atentados que sufren aquellas víctimas, han estimulado en los pensadores jurídicos un concentrar la atención y el interés en los temas de axiología jurídica, en las cuestiones de Derecho Natural. Se trata no solamente de nuevas aportaciones de los iusfilósofos ya conocidos y de otros iusfilósofos que han aparecido en la escena intelectual del presente. Claro que se trata de eso. Pero se trata también de algo más y de notoria importancia: se trata del hecho de que los temas iusnaturalistas preocupan e interesan hoy no sólo a los filósofos del Derecho, sino a los juristas en general, tanto a los profesores dedicados a estudios teóricos, como a los que ejercen en la práctica las profesiones de juez, abogado, notario, empleado administrativo, etc. Esto se advierte en congresos de Derecho Civil, de Derecho Procesal, de Derecho Constitucional, de Derecho Administrativo,

etc.; también en las reuniones de los colegios de abogados; de las asociaciones de jueces; en las sociedades de estudiantes. [5]

Pero esa vigorosa opinión pública, que se manifestó con agudísima intensidad durante la Segunda Guerra Mundial, llegó a hacerse oír en las altas esferas políticas de varios países y determinó dos clases de efectos: unos nacionales y otros internacionales.

Los efectos nacionales los percibimos en una variada multitud de hechos. Pero de ellos me limitaré a mencionar aquí las nuevas constituciones de Francia, Italia y República Federal Alemana, en las cuales se hace una explícita invocación de los derechos fundamentales del hombre, como principios axiológicos superiores que deben ser obedecidos por las leyes positivas, y que dichas constituciones convierten en normas de Derecho vigente. [6]

2. *Concentración de las nuevas preocupaciones y realizaciones iusnaturalistas en torno a los "derechos del hombre".*

Sucede que esa nueva y reforzada preocupación por la axiología jurídica se concentra sobre todo en torno de los "derechos del hombre". El tema de los derechos del hombre había caído relativamente en descrédito en la ciencia y filosofía jurídicas de la segunda mitad del siglo XIX e incluso en los primeros lustros del siglo XX. Ese descrédito fue debido en parte a la acción nihilista del positivismo. También, en alguna medida a la circunstancia de que una vez que la noción básica y esencial de derecho subjetivo fue perfilada por la Teoría Jurídica Fundamental, resultaba difícil, mejor dicho imposible, aplicar ese concepto a los que otrora habían sido llamados "derechos del hombre". Acontecía, empero, que quienes hacían tal crítica dejaban de ver algo obvio: dejaban de ver que en aquel contexto la expresión "derechos del hombre" no se refiere a derechos subjetivos dentro de un orden jurídico vigente, sino que tiene otra significación, la significación de principios ideales que deben ser obedecidos por todo legislador, pues representan las ideas supremas en que debe inspirarse toda elaboración de Derecho. Y olvidaban que la petulancia que el positivismo había inyectado en aquellas críticas era ignorada en las principales realidades políticas de los pueblos civilizados, cuyos regímenes se inspiraban precisamente en la idea de los

[5] Para darse clara cuenta de esto basta consultar, p. e., los números publicados en los últimos 15 años por la *Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto* y por el *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie.* Véase también el documento de las Naciones Unidas (E/CN.4/540, 2 April 1951) *Bigliography on the Protection of Human Rights of Works published after December* 1939.

[6] Cfr. Recaséns Siches (Luis), *ob. cit.*, pp. 36 y ss.

derechos del hombre. No olvidemos que las principales fuentes de los sistemas políticos de los pueblos de la civilización cristiana occidental fueron en la cimentación más profunda la idea de la dignidad de la persona individual —*con sus corolarios de libertad y de democracia— tal como aparece ya* en el pensamiento de la Escolástica y próximamente en las grandes revoluciones de la Edad Moderna —la Inglesa, la de la Independencia Norteamericana y la Francesa.

Y lo cierto es —la historia de los últimos cincuenta años lo muestra con evidencia— que los fenómenos de espeluznante rebarbarización que hemos presenciado en este siglo, fueron posibles en virtud del olvido de aquellas ideas iusnaturalistas que constituyeron la base de la vida civilizada desde fines del siglo XVIII, cuya médula principal consiste en reconocer que hay unos principios que todo Estado debe respetar y garantizar: los principios relativos a las exigencias ideales sobre los derechos del hombre.

Es curioso que esta enérgica reafirmación de los derechos del hombre se produzca en nuestro tiempo, en el cual la doctrina de la historicidad esencial de lo humano ha cobrado espléndida madurez. Pero es que la tesis de unos principios jurídicos axiológicos según la cual todo Estado debe reconocer los derechos fundamentales del hombre, en tanto que ser humano, no se opone en modo alguna a la doctrina de la esencial historicidad. Cierto que no por casualidad, antes bien, por necesidad, la realidad humana es varia y cambiante: fabulosamente diversa y susceptible de enormes transformaciones. Pero la historicidad no implica que no haya dimensiones permanentes en la vida humana. Son en alguna medida constantes la estructura anatómica y las funciones del cuerpo; es también constante el repertorio de mecanismos psíquicos, aunque éstos, al igual que los somáticos, presenten variedad en cuanto a grado, potencia, aptitud, etc. Es asimismo constante el sistema de las funciones esenciales que constituyen la vida humana (tales como: la religiosa, la de conocimiento, la técnica, la artística, la política, la jurídica, la económica, etc.); pues cabe decir que *el hombre hace siempre las mismas cosas, aunque esas mismas cosas las haga siempre de modo diferente*. En la vida del hombre hay mucho, muchísimo de mudable; pero hay también componentes inmutables. Y entre ellos, el más importante es la esencia moral del hombre, la cual confiere a éste dignidad personal individual.

3. *La protección internacional de los derechos del hombre. Antecedentes. La obra de las Naciones Unidas en esta materia.—4. Comentarios al "Preámbulo" y a la "Proclamación" de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.*

Con tener gran importancia e interés los efectos que ese nuevo renacimiento iusnaturalista ha producido en las constituciones y leyes nacionales, creo que es de alcance todavía mayor la influencia que ha desarrollado en el campo del Derecho Internacional.

Ya durante la Segunda Guerra Mundial se va abriendo camino una nueva concepción —nueva al menos desde el punto de vista de la realidad práctica, si es que no totalmente en el terreno de la doctrina—: la concepción de que la materia de los derechos y libertades fundamentales del hombre es la más importante, la de mayor rango, la de más largo alcance, y que por eso tiene demasiada jerarquía para dejarla confiada solamente a la protección nacional. Si es que debe haber un Derecho superior a los Estados y una organización internacional por encima de los Estados, entonces la última palabra en la protección de los derechos humanos básicos debe ser de la competencia de esa suprema autoridad y no de los gobiernos nacionales, los cuales habrán de quedar subordinados en esta materia a la superior autoridad internacional. La idea es bien clara: entre todos los valores jurídicos, los más altos, los más importantes son los que constituyen el fundamento de los derechos básicos del hombre; las normas que protegen esos derechos son sin duda las más altas en la jerarquía jurídica; por eso, el último recurso para la garantía y efectividad de tales derechos no debe ser decidido por la autoridad inferior del Estado —por alta que esa autoridad sea no es la superior—, sino que debe ser resuelto por la autoridad suprema, que es la internacional. Por eso también, las normas supremas en esta materia no deben ser las leyes nacionales, sino las normas dadas por la autoridad internacional. Anticipadamente por lo que respecta al orden expositivo de este artículo, recordaré ahora que la segunda parte, de ese programa, la de poseer una ley internacional en esta materia ha sido ya cumplida en tanto que poseemos una *Declaración Universal de Derechos del Hombre* proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948; mientras, que en cambio, desgraciadamente, aún no se ha conseguido establecer una auténtica jurisdicción internacional para la protección efectiva de los derechos humanos básicos, pues éste es un propósito en el cual está noblemente empeñada la Organización de las Na-

ciones Unidas pero cuyo cumplimiento no ha cristalizado todavía, a pesar de las varias e importantes etapas preparatorias que ya han sido cubiertas.

Además, desde 1930 hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial se produjo en muchas regiones del mundo un sentido de solidaridad humana con características que no se habían dado en otras épocas de la historia. Por una parte, era el efecto de la solidaridad en el sufrimiento, o, de la solidaridad en la simpatía, en la compasión, en el padecer porque otros padecen. Por otra parte, era el efecto del miedo, correctamente fundado, de las consecuencias personales que le pueden caer a uno por causa de catástrofes que suceden en cualquier otra parte del mundo. De 1936 a 1939, gentes de todos los países murieron defendiendo la libertad española. Después, ingleses murieron por Checoslovaquia y por Polonia, polacos y brasileños cayeron en Italia, españoles en Francia y en Noráfrica, africanos en Europa, y norteamericanos, ingleses, australianos y canadienses en todos los teatros de batalla. Y mexicanos lucharon en el Pacífico contra el Japón. Los hechos de ese tipo fueron suscitando nuevos sentimientos solidarios al calor de una común ansiedad; y todos esos sentimientos convencieron a muchos estadistas de que es deber ineludible el intervenir en los asuntos de otros países cuando los derechos fundamentales del hombre son conculcados o están gravemente amenazados. Bueno será recordar, aunque aquí pueda hacerlo sólo tangencialmente, de pasada, que México, aunque ha defendido y sigue defendiendo en muchos aspectos el principio de "no intervención" de un Estado en los asuntos políticos de otro, sin embargo, en materia de protección de los derechos del hombre mantiene la tesis contraria, en tanto que desde el primer momento de plantearse el problema, ha venido profesando la tesis de la protección internacional de los derechos del hombre. A la vista del plan de Dumbarton Oaks, México había sugerido enmiendas encaminadas a "incorporar los derechos humanos esenciales a una Declaración de derechos y deberes del hombre", puesto que habiéndose convertido la protección de los derechos del hombre en un problema que afecta a la comunidad internacional entera "nuestra generación se ha encontrado frente al hecho verdadero de que la opresión y la violencia practicadas por un Estado sobre los individuos llegan a ser un asunto que interesa a todos los Estados y amenaza la paz". México hizo estas manifestaciones en la "Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz" de la Unión Panamericana celebrada en el castillo de Chapultepec del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945. Y México propuso además que se designara una Comisión Jurídica, encargada de formular un proyecto de Declaración de Derechos, que se sometería a la aprobación de todos los Estados Americanos; y también en virtud de una

propuesta mexicana todos éstos aceptaron una cláusula en la cual, al modo de lo dispuesto en la Constitución de la República Española de 1931, se declarase el Derecho Internacional incorporado a la legislación interna; y en 1948 respecto de la *Declaración Universal de Derechos del Hombre,* México sostuvo, por la voz autorizada de su delegación ante las Naciones Unidas, que dicho documento es una norma de Derecho Internacional positivo, —como especificación de las disposiciones sobre derechos humanos que figuran en la Carta de San Francisco. Asimismo durante la elaboración de la Declaración esta misma fue la opinión mantenida por México. E incluso antes del comienzo de esos trabajos, en la conferencia preparatoria de la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco, México fue uno de los primeros países en proponer que se diese rango internacional y se declarase como uno de los propósitos de la Organización el de "garantizar el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre, sin diferencias de raza, sexo, idioma y religión".

Pero volvamos la vista a lo que sucedió en unos años anteriores. Ya al comienzo de la Segunda Guerra Mundial, algunos pensadores concibieron la necesidad de formular una Declaración de Derechos del Hombre. Uno de los proyectos más importantes y famosos fue el del gran escritor inglés H. G. Wells, [7] quien concibió los principios y las razones justificativas de una Declaración de Derechos del Hombre, la cual primero sería suscrita por las naciones aliadas y por los demás Estados que se adhieran a ella, y después habría de convertirse en ley básica universal para todos los pueblos del mundo. También merecen mención, entre otros, los trabajos y proyectos de Lyman Abbot, [8] Ruth N. Anshen, [9] Nicholas M. Butler [10] y Jacques Maritain. [11]

En el campo de la opinión pública hubo dos hechos que produjeron formidables impactos y actuaron como fuertes estímulos: A) Las llamadas "cuatro libertades del Presidente Roosevelt" quien en su discurso ante el Congreso del 6 de enero de 1941 dijo que los Estados Unidos deseaban un mundo fundado sobre cuatro libertades esenciales: libertad de palabra y

[7] Cfr. Wells (H. G.), *The Rights of Men* en Unión, enero, 1940; *The Rights of Man or What Are We Fighting For?* Penguin, New York, 1941.

[8] Cfr. Abbot (Lyman), *The Rights of Man; A Study in Twentieth Century Problems,* Mifflin, Boston, 1941.

[9] Cfr. Anshen (Ruth N.), *The Rights of Man* in *Beyond Victory,* planned and edited by. . . Harcourt, New York, 1943.

[10] Cfr. Butler (Nicholas Murray), *Liberty, Equality, Fraternity, Essays and Addresses,* Columbia University Press, New York, 1942.

[11] Cfr. Maritain (Jacques), *Les droits de l'home et la loi naturelle,* Hartmann, Paris, 1945.

de expresión; libertad de toda persona de adorar o rendir culto a Dios de acuerdo con su propia convicción; libertad de la miseria; y libertad del temor; precisamente el tipo de mundo que es la diametral antítesis del llamado nuevo orden de la tiranía que los dictadores tratan de crear. B) La Carta del Atlántico, emitida el 14 de agosto de 1941 por el Presidente Franklin Delano Roosevelt, de los Estados Unidos, y el Primer Ministro del Reino Unido Winston S. Churchill, documento en el cual se tocan, entre otros, los siguientes puntos relacionados con los derechos del hombre: respeto a los deseos, libremente expresados, de los pueblos; derecho de todos los pueblos a escoger la forma de gobierno bajo la cual quieran vivir; libertad de comercio y de industria para todos los pueblos, y libre acceso de todos los pueblos a materias primas del mundo, que necesiten para su prosperidad económica; llevar a cabo la más plena cooperación entre todas las naciones en el campo económico, con el propósito de asegurar, para todos, una mejora en las pautas de trabajo, el ajuste económico, y la seguridad social; una paz que garantice que todos los hombres, en todos los países, puedan vivir libres del miedo y de la necesidad o miseria; libre locomoción de todos en todos los mares y océanos.

Cada día que transcurría durante la Segunda Guerra Mundial iba ganando terreno en la opinión pública mundial la convicción que el estadista inglés, jefe del Partido Laborista, Clement R. Attlee, expresó diciendo que cualquier supresión de los derechos del hombre comparable a la que los judíos tuvieron que sufrir bajo el régimen nazi ya nunca jamás en el futuro podría ser considerada como un problema concerniente sólo al Derecho nacional.

En esta opinión pública que demandaba que la protección de los derechos del hombre quedase en su nivel más alto, es decir, en última instancia, encargada a la autoridad internacional, dando a esta autoridad las facultades para dictar normas y ejercer jurisdicción y poderes ejecutivos en dicha materia, actuaba no sólo aquel sentimiento ético de solidaridad humana, sino además la convicción de que no es posible mantener la paz, si hay Estados que cometen graves violaciones contra los derechos humanos básicos.[12]

Era patente en grado de plena evidencia y en tamaño inmenso el hecho de que los gobiernos de los países que provocaron la Segunda Guerra Mundial, —la Alemania nazi, la Italia fascista, y el Japón militarista—, desde muchos años antes de que el gran incendio estallase, habían ultra-

[12] Cfr. Bienenfeld (Franz Rudolf), *Rediscovery of Justice*, Allen & Unwin, London, 1947, p. 84.

jado gravísimamente, negándoles toda dignidad personal y los derechos humanos fundamentales a sus propios ciudadanos, y procedido además a la eliminación biológica de los disidentes, como sucedió con los judíos en Alemania. A la luz de estas catástrofes se fue comprendiendo que el hecho de que los gobiernos civilizados toleren pacientemente las fechorías que los tiranos perpetran dentro del ámbito doméstico de los propios territorios de éstos, pone en peligro la existencia de las naciones democráticas. Ese improcedente respeto ante el mito de una malentendida soberanía estatal contribuyó decisivamente a la gestación y al estallido de la Segunda Guerra Mundial. Se comprendió cuán crasa y fatal había sido la equivocación cometida por las naciones civilizadas de Occidente al abstenerse de reprimir, en seguida, sin demora, los desmanes que el gobierno fascista y el gobierno nazi realizaron contra sus propios súbditos —en aquellos países había dejado de haber ciudadanos. Tal represión se habría justificado plenamente por la defensa de los derechos del hombre. Por desgracia esto no se había entendido así cuando se produjeron aquellos ultrajes cometidos por los gobiernos totalitarios. Pero al sentir la tragedia de la Segunda Guerra Mundial se fue comprendiendo que el valor de los derechos del hombre es de rango mucho más alto que el valor de la supuesta soberanía del Estado y de la independencia de las naciones.

Este clima ético y de clara comprensión de las realidades fue el que propició una serie de movimientos de opinión pública, algunos difusos, y otros desenvueltos por grupos organizados —sobre todo religiosos y laborales— que demandaban que en su día la organización internacional, que fuese establecida, asumiera la función de declarar y proteger los derechos del hombre, sin respetar fronteras ni inclinarse ante una deformada idea de la soberanía nacional. Cierto que en los siglos XVIII y XIX se produjeron casos de intervención basados en varias causas o en varios pretextos, tales como por ejemplo: incidentes de frontera; defensa de un soberano legítimo contra un pretendiente ilegítimo; represalias por quebrantamiento de tratados. Pero muy pocas veces se empleó la intervención para la protección de los derechos del hombre: sucedió contra Turquía, en 1827, por Francia y la Gran Bretaña para la protección de los súbditos griegos de aquel país; hacia 1880 por Rusia para proteger a los súbditos eslavos; y en algunos otros casos. De modo que, incluso en épocas en que se mantenía vivo el falso dogma de la soberanía del Estado, se puso límites a esa soberanía en algunos casos en que la supresión de los derechos fundamentales del hombre, es decir, el ultraje a las leyes de la humanidad, llevaba a una situación de guerra civil, y amenazaba la paz internacional. Pero esas

pocas intervenciones fueron sencillamente acciones emprendidas por algunos Estados, sin buscar fundamento en el Derecho internacional, y apoyadas y hechas efectivas, simplemente por un superioridad militar. Por el contrario, desde la época de la Segunda Guerra Mundial se desarrolla algo nuevo: la convicción de que el Estado, por mucho que quiera seguir cacareando de soberano en algunas ocasiones, debe quedar, en materia de los derechos fundamentales del hombre, sometido a la jurisdicción superior de la autoridad internacional.

Esta poderosa corriente de opinión pública mundial que se gesta durante la Segunda Guerra Mundial, ejerció una influencia decisiva en las nuevas doctrinas de Derecho Internacional, así como también en la redacción de la Carta de las Naciones Unidas y de muchos textos y acciones prácticas de esta Organización. Pero desgraciadamente parece estar todavía lejos de haberse instalado efectivamente en la realidad internacional. Por una parte tenemos el reconocimiento de este principio en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Por otra parte, sin embargo, el reconocimiento de ese principio de la suprema competencia legislativa, judicial y ejecutiva, de la organización internacional, en esta materia, todavía no se ha traducido en instituciones adecuadas para hacerlo efectivo. Por de pronto tenemos una Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes de los Estados (en la cual aparece la enunciación de los derechos humanos), y una Declaración Universal de Derechos del Hombre, cuyo alcance se discute todavía y sobre el cual no ha recaído una resolución oficial —según unos Estados es una norma obligatoria de Derecho Internacional positivo, mientras que, por el contrario, según otros Estados es sólo una pauta idea que debe ser tomada como inspiración.

O sea, lo que sucede es que: A) En el campo de la doctrina del Derecho Internacional muchas de las tesis usuales en el siglo XIX y aun hasta 1939 han sido barridas y reemplazadas por otros asertos contrarios a ellas.[13] B) Algunas de las nuevas tesis han sido ya incorporadas a textos de Derecho internacional positivo, aunque sea solamente en principio. C) Esa incorporación en principio dista muchísimo de ser suficiente; no convierte

[13] Lauterpacht (H.), *International Law and Human Rights* Praeger, New York, 1950; Brierly (J. L.), *The Law of Nations, An Introduction to the International Law of Peace*, London, 1949; Holcombe (Arthur), *Human Rights in the Modern World*, N.Y.U.P., New York, 1948; Scelle (Georges), *Manuel de Droit International Public*, Domat, Paris, 1948; Delbez (Louis), *Manuel de Droit Internation Public*. Paris, 1948; Guggenheim (Paul), *Lehrbuch des Völkerrechts*, Basel, 1948, vol. I; Partsch (K. J.), *Internationale Menschenrechte. Archiv für Offentliches Recht*. Tübingen, 1948.

en operantes de modo efectivo a esos principios; a lo sumo abre vías para desarrollar múltiples y variados esfuerzos que se encaminan a ir aumentando la realidad —hoy todavía pequeña— de la protección internacional de los derechos del hombre.

En la doctrina del Derecho de Gentes las tesis directamente afectadas por las nuevas convicciones en favor de la internacionalización de la salvaguarda de los derechos del hombre fueron dos: el apolillado dogma de la soberanía de los Estados; y la idea de que los sujetos jurídicos, las personas, en el Derecho Internacional eran solamente los Estados y no los individuos.

La primera tesis estaba en gravísima crisis desde hacía mucho tiempo. Contemplándola en muchos puntos de vista se hacía evidente que la idea de una plena soberanía del Estado equivalía en la vida internacional exactamente a lo que el anarquismo representa en el ámbito interior; y que, por lo tanto, la noción de soberanía aplicada al Estado, indeseable y funesta desde el punto de vista ético, —y que por otra parte ya no correspondía a las realidades efectivas— debía ser substituida por el concepto de *autonomía* de los Estados dentro del orden jurídico internacional. Además, desde el punto de vista de la teoría jurídica, los más eminentes autores —por ejemplo, Kelsen, Verdross, Kunz, Scelle, Lauterpacht— habían demostrado la necesidad de partir de la primacía del Derecho Internacional. Entonces, resultaba que el proyecto de incluir en el Derecho Internacional las normas declarativas y protectoras de los derechos del hombre venía a ser un nuevo golpe al mito de la soberanía estatal absoluta, pero no nada nuevo: sencillamente, otra herida mortal a aquella malhadada idea.

La segunda tesis, es decir, la de que sólo los Estados no sujetos del Derecho Internacional hoy ha caído ya en descrédito, sobre todo por obra del programa de protección internacional de los derechos del hombre.

Se ha comprendido hoy en día que el Derecho Internacional no es solamente el derecho de los Estados, sino que es también y sobre todo, al igual del Derecho interno, el derecho de los hombres. Por tanto, según certeramente apunta Brunet [14] debe trabajar para los individuos y de modo especial para el respeto y desarrollo de sus derechos y libertades fundamentales. A este respecto Brunet produce algunas reflexiones de gran importancia. Incluso si admitimos que un Estado haya encontrado y adoptado una constitución lo suficientemente perfecta para proteger las libertades esenciales del individuo contra los peligros presentes y futuros, queda, sin embargo,

[14] Cfr. Brunet (René), *La Garantie Internationale des Droits de l'Home d'après la Chartre de San Francisco*, Grasser, Geneve, 1947.

la posibilidad de que esta constitución sea destruída en algún momento. Un pueblo, acometido por un golpe de locura, puede dedicarse a excesos destructores de toda libertad, o puede entregarse en esclavitud a un amo. Unos militares traidores —de los que tan trágicos ejemplos hay en los países de lengua española— pueden cometer el máximo crimen de la usurpación, de la alta traición. Un partido puede apoderarse del mando por un golpe de mano y mantenerse en él por la fuerza oprimiendo a la totalidad o a una gran parte de los ciudadanos. Las constituciones se muestran a veces desventuradamente frágiles. Pues bien, frente a tales peligros se trata de buscar una garantía de rango más alto: la garantía del Derecho internacional.

Cierto que esta idea de llevar los derechos del hombre al campo internacional tenía ya algunos precedentes. En la gestación del Tratado de Versalles el Presidente Wilson propuso que debiera exigirse de todos los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones que reconocieran a todos los seres humanos que se hallasen en su territorio —a las mayorías y a las minorías indistintamente— el mínimum de derechos que representaran lo que es esencial a todo hombre para vivir y desarrollarse en tanto que tal. En octubre de 1921 el famoso profesor Lapradelle propuso en el Instituto de Derecho Internacional, un proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados, en el cual se lee que los Estados tienen deberes para con los hombres en cuanto al respeto de la vida, las libertades y las creencias de éstos, puesto que "el Estado en el mundo no es nada más que un medio en vista de un fin: la perfección de la humanidad". En 1928 la Academia Diplomática Internacional aprobó una resolución pidiendo la protección internacional de los derechos del hombre; y en el mismo año, seis meses más tarde, el Instituto de Derecho Internacional elaboró un proyecto de declaración en el que se proclamaba que en cada Estado, todos los habitantes del mismo tienen derecho al reconocimiento y a la protección de un cierto número de derechos, allí enumerados, los cuales poco más o menos vienen a coincidir con las libertades tradicionalmente reconocidas.

En 1932 el Comité Codificador de la *International Law Association* aprobó un proyecto de "Declaración sobre los Datos Fundamentales y los Grandes Principios de Derecho Internacional del Porvenir", en el cual se proclama que todo Estado debe asegurar a todo individuo que se halle en su territorio la plena y entera protección de las libertades individuales. En 1933 el señor Frangulis presentó al XIV Período de Sesiones de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, la iniciativa de que se aprobase la proposición otrora formulada por el Presidente Wilson para el reconoci-

miento de los derechos del hombre y la protección de los mismos por la organización de Ginebra: generalizar el sistema de protección de los derechos de los miembros de las minorías a todos los ciudadanos de todos los Estados. Frangulis insistió de nuevo, en 1934, en esta proposición, especificando el proyecto de una garantía jurisdiccional internacional, de ciertos derechos esenciales a la persona humana; y pidió que el Consejo convocase una conferencia dedicada al estudio de este plan. La proposición de Frangulis consiguió un número considerable de apoyos, entre ellos, los siguientes: del Reino Unido, Canadá, Irlanda, Rumania y Checoeslovaquia. Sin embargo, sucedió que, por miedo a la reacción que la aprobación de este proyecto produjese en la Alemania nazi, prevalecieron maniobras encaminadas a evitar que aquel plan fuese sometido formalmente a la decisión de la Asamblea o del Consejo.

Hallamos también algunos precedentes de propósitos de acción internacional en materia de derechos humanos en varias de las Conferencias Internacionales de los Estados Americanos. En la V Conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile en 1923 se tomaron algunos acuerdos encaminados a la igualdad jurídica de la mujer.

En la VI Conferencia Internacional Americana se manifiesta el mismo propósito de protección internacional de los derechos humanos, pero esta vez pensando sobre todo en los derechos llamados sociales, económicos y educacionales.

En la VIII Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima en 1938 se insistió sobre la no discriminación jurídica en contra de la mujer y se declaró que las mujeres poseen los siguientes derechos: a) a una igualdad política con los hombres; b) a disfrutar de la igualdad de derechos civiles; c) a la plena protección y a igual oportunidad en materia de trabajo; d) a la más amplia protección de la maternidad.

Recuérdese, además, algo que está en la conciencia de todos y es bien sabido: el hecho de que ya desde mediados del segundo decenio de este siglo cuando se piensa en los derechos del hombre éstos no se reducen solamente a las libertades básicas tradicionalmente proclamadas en las grandes declaraciones (Americanas, Francesas, y subsecuentemente en la mayor parte de las constituciones de los pueblos civilizados) y de los derechos democráticos, también tradicionalmente consagrados en aquellos decumentos; sino que, además, se añade la referencia o la especificación de un nuevo tipo de derechos, de los llamados "derechos sociales, económicos y educativos". México con su Constitución de 1917 fue el primero en abrir brecha en esta dirección. La seguirían más tarde Alemania en su Constitución de Weimar

de 1919, nuevos Estados surgidos después de la Primera Guerra Mundial, la República Española con su Constitución de 1931, etc.[15]

Los movimientos encaminados a obtener una protección internacional de los derechos fundamentales del hombre se desenvuelven durante la Segunda Guerra Mundial en dos planos: en el plano de las iniciativas particulares, tanto de algunos egregios individuos como de varias entidades sociales; y en el plano de la acción oficial emprendida por algunos Estados en el campo internacional.

Fijando ahora la atención tan sólo en algunas de las iniciativas efectuadas en el primero de los planos mencionados, recordaré —además de las proposiciones individuales mencionadas antes—, que el "Instituto de Planificaciones de los Recursos Nacionales de los Estados Unidos" produjo en enero de 1943 un proyecto de nueva declaración de derechos humanos, entre los cuales figuraban muchos derechos sociales.

El "American Law Institute", en 1942, emprendió trabajos para formular una lista de los derechos del hombre reconocidos por el orden internacional.

Gran significación e importancia tuvo la declaración formulada por los representantes de todas las confesiones religiosas existentes en los Estados Unidos, en octubre de 1943 (arzobispos y obispos católicos, iglesias protestantes —episcopales, bautistas, metodistas, congregacionalistas, presbiterianas, luteranas, quaqueras, unitarias— múltiples organizaciones judías, etc.). En esa declaración encontramos entre otros, los siguientes asertos: la dignidad de la persona humana, en tanto que imagen de Dios, debe, con todo lo que es esencial en ella, estar garantizada en un documento de libertad válido para todos los pueblos, y estar reconocida por el asentimiento expreso no sólo de los gobiernos nacionales, sino también por una Organización Internacional; los Estados, al igual que los individuos, deben rechazar toda discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole; los gobiernos de los Estados y de la Organización Internacional, deben garantizar los derechos que tienen las minorías raciales, religiosas y culturales a un progreso económico, y a condiciones políticas iguales; el sistema actual de los monopolios económicos y de la explotación de los recursos naturales por grupos o Estados privilegiados, debe ser reemplazado por una colaboración económica de los pueblos que cree para los ciudadanos de todos ellos las condiciones de vida convenientes; se deben tomar precauciones a fin de que, para promover la felicidad y la seguridad de los pueblos, así como

[15] Cfr. Gurvitch (Georges), *La Déclaration des Droits Sociaux*, Vrin, Paris, 1946.

para la unión de todos los grupos de todas clases, se provea para unos modos de vida que abarquen las condiciones justas de trabajo y la participación de los trabajadores en todas las decisiones pertinentes a su bienestar.

Respecto de los pasos preliminares dados en el plano oficial habrá que mencionar que en la Declaración formulada en Teherán de 2 de diciembre de 1943, se recuerda que los aliados en la Segunda Guerra Mundial estaban luchando por "la supresión de la tiranía y de la esclavitud, de la opresión y de la intolerancia" y se manifiesta la esperanza de que vendrá un día "en el cual todos los pueblos de la tierra podrán vivir libremente, libres de la tiranía, según lo que determinen sus respectivos deseos y conciencias".

En la Conferencia celebrada en octubre de 1944 en Dumbarton Oaks, para planear las líneas generales de la nueva organización internacional, se mencionan ya, como una de las finalidades de ésta el de llevar a cabo una cooperación internacional para resolver los problemas humanitarios del orden económico y social (párrafo 3 del Cap. I). Y el capítulo XI menciona que la futura organización internacional deberá "...promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre".

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en el Castillo de Chapultepec de México, en los meses de febrero y marzo de 1945, tomó acuerdos en parte considerable suscitados por iniciativas mexicanas. La resolución XI reza como sigue:

"Considerando: que la Declaración de las Naciones Unidas ha consagrado la necesidad de establecer la protección internacional de los Derechos Esenciales del Hombre; que para que esa protección sea llevada a la prácticas se requiere precisar tales derechos —así como los deberes correlativos— en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados; que la protección internacional de los derechos esenciales del hombre eliminaría el uso indebido de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado más de una vez la violación del principio de no intervención, y también el de igualdad, entre nacionales y extranjeros, en cuanto a los derechos esenciales del hombre, Resuelve: 1o.— Proclamar la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguarda de los derechos esencial del hombre y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos. 2o.— Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre que será sometido por conducto de la Unión Panamericana a todos los Gobiernos del Continente, a fin de que

éstos formulen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo máximo de seis meses para que dicho Comité esté en posibilidad de redactar un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión. 3o.—Encargar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana de la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos una vez que el Comité haya elaborado dicho proyecto así como los demás cuya preparación le confíe la presente Conferencia, a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente". Y la Resolución XLI tomada por la misma Conferencia, sobre discriminación racial, dice lo siguiente: "Considerando: Que la paz mundial no puede cimentarse sino en tanto que los hombres puedan hacer valer sus derechos esenciales sin distinción de raza o de religión, Resuelve: 1o.—Reafirmar el principio reconocido por todos los Estados americanos de igualdad de derechos y oportunidades para todos los hombres, sin consideración de raza o religión. 2o.—Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, que, sin perjuicio de la libertad de palabra, hablada o escrita, hagan todo esfuerzo para prevenir en sus respectivos países todo lo que tienda a provocar discriminaciones entre los individuos, por razón de raza o de religión".

Cuando en San Francisco en 1945, se reúne la Conferencia que habrá de elaborar y aprobar la Carta de las Naciones Unidas el ambiente está cargado de factores en pro de la protección internacional de los derechos del hombre. Hay dos precedentes oficiales de enorme alcance: los acuerdos de Dumbarton Oaks y los de Chapultepec. Claro que, por otra parte, no se debe olvidar que cualquier plan de protección internacional de los derechos del hombre es una especie de plan de una acción contra los gobiernos, o por lo menos de vigilancia de los gobiernos nacionales, por lo cual resulta bien comprensible que éstos en el fondo experimenten algunos recelos o por lo menos incomodidades ante la perspectiva de tal intervención superior. Cierto que sobre los gobiernos nacionales, al menos sobre muchos de ellos, especialmente del mundo civilizado de cultura cristiana occidental, pesaba muy enérgicamente la opinión pública que demandaba protección internacional para los derechos del hombre. Esta opinión pública se hizo patente de modo muy vigoroso en San Francisco pesando sobre los delegados a la Conferencia. En la Conferencia de San Francisco actuaron, aunque sin voto, organizaciones no gubernamentales, que representaban poderosos sectores de la opinión pública en el mundo, principalmente entidades religiosas, obreras y culturales.

Entre las asociaciones religiosas hay que mencionar especialmente por sus enérgicas y eficaces actividades: La Conferencia Nacional de Cristianos

y Judíos (que incluía también a los Católicos), el Consejo Federal de las Iglesias de Cristo en América; —una entidad que comprendía a doce obispos católicos—, el Comité Judío Americano, el Comité de la Conferencia Conjunta Bautista, el Comité Pro Libertad Religiosa (católicos, protestantes y judíos), y la Conferencia de Misiones Extranjeras. Eentre las organizaciones no gubernamentales que en San Francisco hicieron presión en pro de incluir la defensa de los derechos del hombre entre los fines de la Organización Internacional, figuraban las siguientes: la Comisión para el Estudio de la Organización de la Paz, presidida por el Profesor James T. Shotwell; la Asociación Norteamericana Pro Naciones Unidas; la Barra Norteamericana; el Instituto Jurídico Americano; la Unión Americana Pro Libertades Cívicas; la Liga de Sindicatos Femeninos; la Fundación Carnegie Pro Paz Internacional; y muchas otras entidades.

Esas asociaciones actuaron cerca de cada una de las comisiones de trabajo entre las cuales se había repartido la redacción de las varias partes del documento fundamental sobre el cual quedaría edificada la estructura de las Naciones Unidas. Este hecho explica probablemente el que la mención de la observancia y respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre apareciese después en el texto de la carta nada menos que siete veces.

Los hechos que se producirían ulteriormente en el proceso de elaboración de lo que sería la "Declaración Universal" habrían de mostrar hasta qué punto la actitud soviética fue insincera, ya que mantuvo a lo largo de la discusión siempre la tesis de que el sentido y alcance de cada uno de los derechos fundamentales del hombre debía depender de lo que a tal efecto determinase la legislación interna de cada Estado. Pero lo cierto es que en los debates de San Francisco nunca nadie se atrevió a pronunciar palabra alguna para suprimir el principio de protección de los derechos del hombre, inserto en el proyecto, o para limitar el campo de aplicación de esa norma. Por el contrario, los debates en todas las comisiones tendieron siempre a acrecentar la salvaguardia internacional prometida para los derechos y libertades fundamentales del hombre. Y aun cuando no todos los proyectos en ese sentido fueron aceptados, sin embargo, se dejó siempre constancia de que los principios formulados en la carta deberían ser desenvueltos ulteriormente con mayor detalle por los órganos de las Naciones Unidas.

Podría decirse que la carta de San Francisco aparece saturada por la preocupación de proteger los derechos del hombre mediante normas y procedimientos internacionales. Los "derechos del hombre" aparecen mencionados en la carta de las Naciones Unidas nada menos que siete veces: Pri-

mero: en el segundo párrafo del preámbulo, a continuación de la referencia a la paz, al parecer como la segunda finalidad de las Naciones Unidas: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres..." Segundo: el párrafo 3 del artículo 1o. dice que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es "realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Tercero: el artículo 13 determina que "la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: ... b)... ayudar a hacer efectivos los derechos del hombre y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma, o religión". Cuarto: el artículo 55 determina los fines cuya realización deberá promover la Organización de las Naciones Unidas, basándose "en el respeto al principio de la igualdad de derechos..." Quinto: entre las funciones del Consejo Económico y Social enumeradas en el artículo 62, éste establece que "podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos del hombre y a las libertades de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades". Sexto: el artículo 68 determina imperativamente el establecimiento de una Comisión para la promoción de los derechos del hombre. Séptimo: los artículos 73 y 76, relativos a los territorios no autónomos, establecen que uno de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria será "promover el respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por causas de raza, sexo, idioma o religión".

Las enmiendas y propuestas para que el texto de la carta fuese más allá de la simple afirmación del principio de la protección internacional de los derechos del hombre no fueron aprobadas. Prevaleció el acuerdo de remitir las mayores especificaciones necesarias de aquel principio a la labor de los órganos de las Naciones Unidas, y especialmente a la comisión de derechos del hombre ordenada por el artículo 68.

Establecida la Comisión de Derechos del Hombre, en 1946, en acatamiento de un precepto de la carta, dicha Comisión comenzó sus trabajos preparatorios. Se perfiló, y pronto prevaleció, el pensamiento de que la Carta Internacional de Derechos del Hombre habría de constar de tres componentes:

A) Una declaración en que se definiera, y además se proclamara so-

lemnemente cuáles son y en qué consisten los derechos fundamentales del hombre que deben obtener respeto universal.

B) Un convenio internacional en el que se precisara con mayor detalle los deberes de los Estados miembros signatarios, en materia de observancia y garantía de los derechos del hombre para sus ciudadanos.

C) Los organismos y los procedimientos internacionales para llevar a cabo la aplicación efectiva y ejecutiva de las normas protectoras de los derechos del hombre. Es decir, una Jurisdicción con mecanismos o procedimientos ejecutivos.

Aun cuando algunos miembros de la Comisión de Derechos del Hombre deseaban que ésta se hubiese ocupado simultáneamente de elaborar las tres partes mencionadas en la Carta, sucedió que de hecho se otorgó prioridad a la redacción de la primera parte, es decir, de la "Declaración Universal". [16]

En aquel entonces algunas ilustres personas —dentro y fuera de la Comisión— llamaron la atención sobre la conveniencia, es más, sobre la urgente necesidad de distinguir entre los fundamentos teóricos de la futura Declaración, por una parte, y la lista práctica de los derechos humanos que deberían ser protegidos. Esas recomendaciones sugerían que se debía hacer a un lado toda discusión sobre supuestos y cimientos teóricos; y que se debía proceder sólo a formular y definir los derechos básicos del hombre. Así, el insigne filósofo neotomista Jacques Maritain, comisionado por la UNESCO para emitir sus opiniones y aportar sus consejos sobre este tema, aunque él ciertamente profesa una concepción iusnaturalista de raíz escolástica, —en la cual figuran ingredientes absolutos, como lo son aquellos que fundan la libertad de conciencia, y componentes históricos que determinan especificaciones variables del bien común— aconsejó enérgicamente que la Comisión de Derechos del Hombre omitiera todo debate sobre los supuestos y las bases. Una declaración de esta naturaleza —que aspira a ser universal— no podía especificar una determinada filosofía. No hubiera sido prudente, ni siquiera posible, haber proclamado una cierta teoría filosófica, pues en este punto habría habido muchas discrepancias. Había que

[16] Cfr. Cassin (René), *L'Home. Sujet de Droit International et la Protection des Droits de l'Homme dans la Société Universelle*, Paris, 1950; Humphrey (John), *International Protection of Human Rights*, en *American Academy of Political and Social Science, Annals*, 1948; *The Universal Déclaration of Human Rights, International Journal, Canadian Institute of Int. Affairs*, 1949; Robinson (Nehemia), *Universal Déclaration of Human Rights: its Origins, Significance and Interpretation*, New York, 1950; Cervantes Abumada (Raúl), *Voz de Esperanza*, Herrero, México, D. F., 1958, pp. 49-72 y 101-118.

buscar el punto común de coincidencia en las conclusiones y dejar a un lado el problema de los fundamentos teóricos sobre los cuales estén fundadas las conclusiones. Este fue el criterio mantenido y adoptado también por casi todos los miembros de la Comisión. Si el contenido de la Declaración puede ser defendido no sólo desde el punto de vista de una determinada teoría, sino que puede ser justificado también a la luz de otras doctrinas, tanto mejor. Y eso fue lo que venturosamente sucedió. Por otra parte, además, un documento que aspira a constituir normas jurídico-positivas debe limitarse a expresar sus contenidos normativos sin expresar los supuestos teóricos.

A pesar de tales propósitos de neutralidad doctrinal sucedió que un mínimo de filosofía resulta indispensable. Y en efecto la "Declaración Universal" contiene esa filosofía. Es una filosofía iusnaturalista que viene a constituir un denominador común, una zona de coincidencia entre muchas filosofías, que, por lo demás, son diferentes en cuanto a sus fundamentos, supuestos, métodos y construcciones teóricas.

Ese denominador o coincidencia común consiste en admitir de que hay principios universalmente válidos —al menos para el presente momento histórico— en los cuales se debe inspirar la elaboración del Derecho positivo; y que esos principios se refieren precisamente al reconocimiento de unos "derechos del hombre", esenciales al ser humano en tanto que tal. Es decir, que la validez de esos principios no depende de un acto de voluntad humana, sino que es algo superior a las resoluciones de los hombres.

Se trata en suma de la filosofía fundamental que constituye la base de las Naciones Unidas. Aunque es cierto que ni la Carta de las Naciones Unidas ni los documentos emitidos después por éstas contienen la expresión de ninguna filosofía en el sentido de una determinada escuela u orientación filosófica, es innegable que esta Organización internacional se base en unos principios filosóficos, por ejemplo, que hay el deber de velar por el mantenimiento de la paz, de la justicia, del respeto de las obligaciones que se siguen en los tratados, y de los derechos fundamentales del hombre. Esos principios, y entre ellos los relativos a los derechos fundamentales del hombre, no han sido creados por las Naciones Unidas, sino que las Naciones Unidas han sido fundadas precisamente para cuidar de una mejor realización de tales principios. Recuérdense los términos del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: "Resueltos... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana..."

La "Declaración Universal" se expresa en los mismos términos, acen-

tuando todavía más este reconocimiento de unos principios considerados como superiores.

Algo más se halla implicado por el Preámbulo de la Declaración Universal, al igual que por las mismas Naciones Unidas, a saber, que esos principios consisten precisamente en la dignidad y valor de la persona humana, en una serie de derechos fundamentales del hombre, entre los cuales se mencionan de modo especial la libertad de creencias y de palabra, y la igualdad de derechos, así como la liberación del temor y de la miseria. Todo esto por lo que se refiere al preámbulo en el que claramente se trasluce o expresa el reconocimiento de la existencia de tales principios superiores. Después la Declaración contiene la especificación detallada de esos principios, que son considerados como universalmente válidos, y de sus consecuencias esenciales.

Este carácter superior atribuido a tales principios se hace patente en los siguientes puntos del Preámbulo:

A) En el Considerando 3º se dice que es "esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Estas palabras distinguen entre "los derechos del hombre" —es decir, los principios que llevan a la proclamación de éstos— por una parte, y un régimen de Derecho, esto es, un orden jurídico positivo en el cual tales derechos se hallen reconocidos y protegidos. Tan patente es esta diferenciación, que se considera que cuando el Derecho positivo no protege tales derechos básicos, se convierte en tiránico y opresor, y entonces los hombres sienten o pueden sentir la necesidad de apelar al supremo recurso de la rebelión.

B) En el párrafo primero de los Considerandos se habla de la "dignidad intrínseca" (*inherent* dice el texto inglés, e *inherente* reza el francés), es decir, la dignidad no es algo establecido por el Derecho positivo, sino que es previa y superior a éste: la dignidad del individuo es esencial al ser humano. El Derecho positivo no crea la dignidad, de la persona individual, sino que debe reconocerla como el valor jurídico más alto.

C) El mismo considerando segundo se refiere a los "derechos iguales e *inalienables* de todos los miembros de la familia humana". Este párrafo requiere un doble comentario. Por una parte, tenemos la palabra *inalienable*, que es la que tradicionalmente se ha usado para subrayar el carácter superior de los primeros principios jurídicos que determinan los derechos fundamentales del hombre. Se dice que tales derechos que son inalienables,

en el sentido de que su validez no depende de ningún azar de la voluntad humana. El hombre posee tales derechos, no porque su pueblo o un legislador se los haya otorgado, sino sencillamente porque es un ser humano. Además, este párrafo, que ahora se comenta, se refiere a la *familia humana;* y esto quiere decir que el hombre tiene tales derechos no porque pertenezca a una cierta nación, ni porque sea ciudadano de un cierto Estado, sino sencillamente porque es hombre, porque pertenece a la familia humana. La extensión de estos derechos coincide con el ámbito entero de la humanidad.

D) El reconocimiento de estos derechos —dice el 1er. Considerando del Preámbulo— constituye la base de la libertad, de la justicia y la paz en el mundo. Así, libertad, justicia y paz son consideradas como los valores supremos del Derecho, que tienen su base en la dignidad intrínseca —o inherente— y en los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. No se habla de la libertad, la justicia y la paz en un determinado lugar, o en varios lugares, sino precisamente en todas partes, en el mundo, es decir, con un carácter de validez universal.

E) De hecho ha habido órdenes jurídico-positivos que han desconocido tales derechos fundamentales. Pero ese "desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad". De tales palabras resulta claramente que se dice que los regímenes que desconocen o menosprecian los derechos del hombre son bárbaros. ¿Por qué son bárbaros? Porque desconocen los principios fundamentales sobre los cuales debe basarse todo régimen jurídico.

F) En ese mismo párrafo últimamente referido se habla de la "conciencia de la humanidad". Esta expresión se refiere sin duda precisamente al hecho de que hay unos principios éticos, que se reflejan en todos los hombres (en la humanidad) y que deben ser respetados y cumplidos por todos los pueblos.

G) En la continuación del mismo Considerando 2º se lee "que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias". De este párrafo se sigue que estos derechos fundamentales constituyen la "aspiración más elevada del hombre", es decir, que son la meta a la que debe tender el progreso del orden jurídico nacional e internacional.

H) Esta misma idea se halla claramente expresada en frase inicial de la proclamación: "La presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben es-

forzarse". Nótese que no se dice, como es habitual cuando se legisla o se dan instrucciones, que se establece o se estatuye. Se dice que se "proclama" algo que tiene validez necesaria. Se hace la proclamación para facilitar el reconocimiento y la aplicación positiva de tales principios: "a fin de que —sigue diciendo el párrafo aquí comentado— tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella (en la Declaración), promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas y de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción". Los derechos proclamados son universales, valían ya idealmente antes de la proclamación. Si se hace esta proclamación es para recordar la meta en la que todos los hombres, las instituciones y los gobiernos deben inspirarse. Sin perjuicio de la universalidad de tales derechos, se hace referencia, en cuanto a tales propósitos, a los Estados Miembros, por una razón, porque son esos Estados Miembros, es decir, la Asamblea general de las Naciones Unidas, quienes hacen la proclamación; y por tanto se dirigen a los pueblos que se han comprometido ya previamente en la Carta a promover el respeto a los derechos del hombre.

¿Para qué se proclama la Declaración Universal? El fin último naturalmente es la realización o cumplimiento de los derechos enunciados en este documento; pero el fin de *proclamar* la Declaración consiste en que cada individuo y todos los órganos de la sociedad la tengan siempre presente en su espíritu. Este fin, es decir, el tener la Declaración constantemente en la conciencia, a su vez constituye un medio para realizar todo aquello que contribuya al reconocimiento y a la aplicación universal y efectivos de los derechos enunciados, o dicho en términos más populares, para que todos los individuos, lo mismo que todas las instituciones, sepan claramente qué es aquello por cuya realización deben esforzarse.

¿Qué es aquello por lo cual todos los individuos y todas las instituciones deben esforzarse por realizar? A esto, la cláusula dispositiva contesta dos cosas: a) promover el respeto a estos derechos y libertades mediante la enseñanza y la educación; b) y asegurar su reconocimiento y aplicación universales efectivos por medidas de carácter nacional e internacional.

Con respecto al punto a), se parte del supuesto de que una condición para la realización de aquel ideal, consiste en la adhesión de las conciencias al mismo. Sin duda, medidas legislativas y reglamentarias tienen extraordinaria importancia; pero, en última instancia, la eficacia de un buen sistema jurídico descansa sobre la adhesión de las conciencias. De aquí la impor-

tancia de la enseñanza y de la acción educativa para imbuir a todos, —personas particulares y gobernantes de las instituciones—, al respeto a tales derechos y libertades.

En relación con el punto b), se trata de que todos los individuos y todas las instituciones deben esforzarse en *asegurar* la realización de determinados fines. Son dos cosas las que se deben asegurar: el reconocimiento y aplicación de los derechos y libertades enunciados en la declaración:

Por reconocimiento se entiende admitir o aceptar la validez de algo, en este caso, la validez de las normas que expresan los derechos del hombre tal como éstos aparecen enunciados en la Declaración.

Pero no basta con este reconocimiento. El reconocimiento por sí sólo implica tener por válidas estas normas. Esto es muy importante desde luego, pero no es suficiente. Además es necesario que eso que se reconoce como válido, sea llevado a la práctica, sea aplicado de hecho. Por eso se añade la *aplicación* al reconocimiento.

La cláusula dispositiva no inserta pura y exclusivamente estas palabras "reconocimiento y aplicación" sino que además califica estos dos conceptos con dos adjetivos, a saber, *universales* y *efectivos*.

La palabra "efectivos", quiere decir de hecho, existente, realizado, operante. En el texto comentado, dicha palabra aparece cubriendo tanto el concepto de reconocimiento como el concepto de aplicación. Debe aspirarse pues, a que se consiga, de hecho, realmente un reconocimiento de los derechos y libertades del hombre. Y la aplicación de éstos debe ser un hecho, una realidad existente. No basta con que se declame sobre los derechos del hombre, se les consigne por escrito en proclamaciones, en documentos legislativos o reglamentarios, ni con que se los aplique en algunos casos o fragmentariamente. Es necesario no sólo que se produzca una aplicación de los derechos y libertades del hombre, sino además que esa aplicación sea un hecho real y pleno.

El primero de los adjetivos referidos es "universales" y cubre tanto el reconocimiento como la aplicación. La Declaración ya en su título lleva el calificativo "Universal". Este calificativo se repite en la frase inicial de la cláusula dispositiva: y además aparece de nuevo en el pasaje que ahora se comenta. La Declaración se ha elaborado y proclamado con propósito de plena universalidad para todos los seres humanos en el mundo. Su validez abarca la humanidad entera. Este es el propósito que anima la Declaración, y que claramente se desprende de lo que se dijo en los debates a través de los cuales se elaboró.

1) El artículo primero de la Declaración Universal confirma clara e

inequívocamente el carácter superior de los principios proclamados en la Declaración. "Todos los seres humanos —reza dicho artículo— nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados, como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Es decir, la dignidad y los iguales derechos básicos le corresponden al hombre no por ninguna concesión, ni por ningún azar histórico, sino por virtud de su condición humana, por su mismo nacimiento como ser humano.